



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 20001-40-03-005-2022-00449-00.

DEMANDANTE: JOSE DARIO CARDONA LONDOÑO, C.C.77.034.994

EJECUTADO: JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, C.C. 5.091.852.

PROVIDENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

JOSE DARIO CARDONA LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, promueve la presente demanda ejecutiva contra JUAN ENRIQUE RAMIREZ JUMENEZ, teniendo como título ejecutivo la sentencia emitida dentro del proceso 20001-40-03-06-2017-00244-00, proferida en el Juzgado Sexto Civil Municipal, transitoriamente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo, el cumplimiento de la obligación plasmada en el documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante. y constituyan plena prueba contra él. o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. "

Para el presente caso, la obligación que el extremo activo pretende ejecutar, emana de una sentencia judicial que impone una condena al extremo pasivo, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$63.039.054), la cual, al momento de quedar ejecutoriada, da lugar al nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior tiene sustento a la luz del artículo 305 del estatuto procesal.

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”

Concordante con ello, las providencias que pretenden ser utilizadas como título ejecutivo, requerirán de la constancia de su ejecutoria, como lo señala el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Atendiendo a lo indicado, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y del título ejecutivo relacionado (Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 bajo el radicado 20001-40-03-006-2017-00244-00), contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible, y hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE DARIO CARDONA LONDOÑO, C.C.77.034.994, en contra del señor JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, C.C. 5.091.852, por las siguientes cantidades y conceptos:

i). SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$63.039.054), por concepto de capital adeudado.

ii) Por los intereses moratorios correspondientes al capital, desde el momento en que se hizo exigible la obligación (25 de junio de 2019), hasta el momento en el que se verifique el pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera.

iii) La condena en costas y agencias en derechos.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que notifique este auto, a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 291, del CGP, o en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En todo caso, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de diez (10) días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, según lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 77.034.994, expedida en Valledupar, y T.P. No. 94.547, del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09736e7062686b70dd2117c098389439104a8a539bbecadc6a73f1d10931e33c**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>